

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

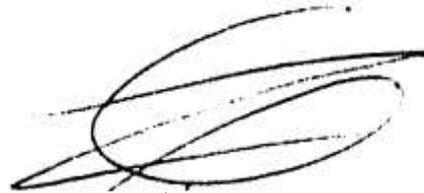
FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO

ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
2021-00278	EDWIN ARSECIO PLAZA ARTEAGA	YINETH POLANCO LOZADA	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL	EXCEPCIONES PREVIAS	TRES (03) DÍAS

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), CORRE LOS DÍAS 05, 06 y 09 DE MAYO DE 2022.

El secretario,



JULIO ANDRÉS GALEANO PAREJA

contestación a demanda de divorcio con radicación 2021 - 278

geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 10:18

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

poder YINETH POLANCO.pdf; excepcion previa divorcio contencioso yineth polanco.pdf; contestacion demanda de divorcio contencioso yineth polanco.pdf; demanda reconvenccion divorcio contencioso yineth polanco lozada.pdf;



Libre de virus. www.avg.com



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA VALLE

E. S. D.

Referencia: Proceso de Divorcio Contencioso

Demandante: Edwin Arcesio Plaza Arteaga

Demandado: Yineth Polanco Lozada

Radicación: 2021 – 278 - 00

YINETH POLANCO LOZADA, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la manzana 1228 casa 38 del sector La Armonía del corregimiento de Guabitas jurisdicción del municipio de Guacari Valle, identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y representación, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la radicación, manifiesto a usted Señor Juez que confiero Poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.325.534 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No 224.172 del C.S.J, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com, para que actúe en mi nombre y representación de mis derechos y hasta la culminación, asistiéndome como mi apoderado en todas y cada una de las diligencias y audiencias señaladas por su despacho judicial, por ende mi apoderado está facultado para que **CONTESTE E INTERPONGA EXCEPCIONES** y adelante mi defensa en el proceso de Divorcio Contencioso, instaurado por el señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, igualmente mayor de edad.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda e interponer excepciones previas y de fondo, asistirme en todas las audiencias y diligencias, solicitar y aportar pruebas, solicitar testimonios e interrogatorios, presentar incidentes y recursos, recibir, cobrar títulos, desistir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, aclarar, modificar, reformar, corregir, adicionar, renunciar, reasumir, interrogar, tachar documentos de falsos, formular demanda de reconvencción invocando las causales 2ª y 3ª del Artículo 154 del C.C., solicitar medidas cautelares, presentar la respetiva liquidación de la sociedad conyugal, ser nombrado partidador en la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, además posteriormente si hubiera lugar a ello, otorgar escritura aclaratoria si se llegare a necesitar, convenir y presentar el correspondiente avalúo y realizar la correspondiente distribución del mismo, y realizar todas las diligencias necesarias para lograr el fin perseguido conforme al Art. 77 del C.G.P, sin que se pueda argumentar insuficiencia de poder para actuar en ningún momento y pueda llevar a feliz término el mandato conferido.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

YINETH POLANCO L.

YINETH POLANCO LOZADA

CC. No. 1.033.693.320 expedida en Bogotá D.C.

Acepto,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR

C.C. No. 94.325.534 de Palmira Valle

T.P. No. 224.172 del C. S. de la J.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA – VALLE.
E S. D.

Referencia: Proceso de Divorcio Contencioso
Demandante: Edwin Arcesio Plaza Arteaga.
Demandada: Yineth Polanco Lozada.
Radicación: 2021 – 278 - 00
Asunto: Contestación.

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICCHAR, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en este municipio, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, abogado portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por la Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, mayor de edad, identificada tal como aparece en el poder adjunto, domiciliada y residente en el Corregimiento de Guabitas del municipio de Guacari Valle, en su calidad de demandada y estando en los términos legales me permito DESCORRER el término de traslado de la demanda instaurada por el Señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es cierto, se desprende del registro civil de matrimonio.

Al Hecho Segundo: Es cierto.

Al Hecho Tercero: Es una mera manifestación de la parte demandante, por lo cual deberá probar esta afirmación sin ningún reparo de duda.

Al Hecho Quinto: Es una mera manifestación de la parte demandante, por lo cual deberá probar esta afirmación sin ningún reparo de duda.

Al Hecho Sexto: Es una mera manifestación de la parte demandante, por lo cual deberá probar esta afirmación sin ningún reparo de duda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

De conformidad al Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso, me permito realizar un Pronunciamiento Expreso y Concreto sobre las pretensiones o declaraciones de la demanda así:

Sobre la primera, donde se solicita que se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, entre los Consortes **PLAZA – POLANCO**; frente a esta declaración su Señoría no me opongo, puesto que existe la Separación de Hecho desde hace más de un año, por esta Razón cavilo que esta pretensión debe ser despachada favorablemente, respetando ampliamente el criterio del Despacho.

Frente a la Segunda Petición, es una consecuencia de la primera que al no salir avante, pues su Señoría está condenada al fracaso.

Frente a la Tercera Petición, donde se solicita la custodia definitiva de las menores ISABELA y SARA SHARIK, a su progenitor, sobre esta declaración su señoría, me opongo rotundamente, ya que, se debe observar que ha sido la señora **POLANCO LOZADA**, la persona quien ha estado todo el tiempo con las menores desde su nacimiento hasta la fecha.

Frente a la Cuarta Petición y Quinta Petición, de no salir avante su Señoría la Tercera, pues estas pretensiones también están condenadas a ser despachadas desfavorablemente.

Frente a la Sexta Petición, es una consecuencia de la primera que al no salir avante, pues su Señoría está condenada al fracaso.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

EXCEPCIÓN DE FONDO

Por estar expresamente permitido en el cuerpo del Numeral 3° del artículo 96 de la Norma Procesal Colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la siguiente excepción de mérito que a continuación denominaré:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITARLA

La que hago consistir de la siguiente manera: la parte actora ha invocado la causal primera del artículo 154 de C.C. que a su tenor dice *"LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CONYUGES"*. Ahora bien, como he venido sustentando y sosteniendo Honorable Juez esta causal no está llamada a prosperar, ya que la causal invocada no existe, afirmación ésta que la hago consistir en los siguientes términos:

Relata en el hecho Tercero de la demanda, la Apoderada Judicial del Señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, que la señora **YINETH POLANCO LOZADA**, *"...quien se la pasa en fiestas con su compañero sentimental de nombre "Camilo", tal como se avizora en el video de agosto 30 del año 2020 en la sala de la casa de mi mandante el señor EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA..."*, le sorprende a mi Apadrinada de sobremanera la afirmación que hace su Esposo, ya que era conocedor de la rectitud, la honestidad y la lealtad como valores permanentes que caracterizaban a su cónyuge en tiempos pretéritos, ya que dichas aseveraciones son contrarias a la realidad, es mi deseo y con mi acostumbrado Respeto indicar que esta causal para su prosperidad que la demanda establece en el contexto literal que haya existido relaciones sexuales extramatrimoniales, la parte activa, pretende con un video demostrar esta causal, donde no se observa que mi socorrida tenga algún tipo de relaciones y mucho menos sexuales.

Asimismo, la parte activa en el hecho 5 y 6 de la demanda, anuncia que la parte pasiva ha incurrido en el numeral 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, lo que es contrario a la realidad y que solo cabe en la imaginación del caballero **PLAZA ARTEAGA**, pues, no aporta una prueba irrefutable con la cual se pretenda sacar avante esta causal.

Por todo esto, me permito, respetuosamente solicitar a usted Señor Juez, la siguiente:

PETICIÓN

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA y, condenar en costas, perjuicios a la parte actora y archivar definitivamente la demanda.

DESCONOCIMIENTO Y TACHA DE FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

El artículo 244 del C.G.P, preceptúa que: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

Por su parte el artículo 272 del C.G.P, que garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y el de contradicción de los documentos arrojados al expediente por las partes y les concede la oportunidad de revisarlos, para tacharlos o desconocerlos, dispone:

"DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO: *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá*



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”.

El texto transcrito, evidencia que procede la tacha de falsedad y el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscrito por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (diferentes a documentos públicos), y la carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad del documento, éste no tendrá valor probatorio.

Teniendo en cuenta hasta lo aquí consignado, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto al despacho que mí representado tacha de falsos y desconoce los documentos privados, dispositivos y representativos, emanados de terceros, no firmados ni manuscrito por él, que se citan a continuación:

1. Fotografías de los pantallazos de WhatsApp, donde se avizora el mal trato que la aquí demandada señora YINETH POLANCO LOZADA, le da al señor EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA.

ARGUMENTO: Se tacha de falsedad y/o el desconocimiento de estos documentos, pues, no se sabe a ciencia cierta, si estos, supuestos mensajes salieron del WhatsApp, de mí socorrida, por ende, solicito que se presenten en un medio idóneo que se pueda demostrar su autenticidad y/o su originalidad.

2. Audios donde se puede escuchar el maltrato psicológico al cual se ha visto sometido el señor EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA, por parte de la señora YINETH POLANCO LOZADA.

ARGUMENTO: Se tacha de falsedad y/o el desconocimiento de estos audios, pues, no se sabe a ciencia cierta, el origen, ni quien es realmente la persona que envía estos supuestos audios, por ende, solicito que se presenten en un medio idóneo que se pueda demostrar su autenticidad y/o su originalidad.

3. Solicitud medida de alejamiento con copia a la comisaria de familia, para solicitud de apoyo y seguimiento por parte del ICBF.

ARGUMENTO: Se tacha de falsedad y/o el desconocimiento de estos documentos, pues, no se sabe a ciencia cierta si estos documentos son verdaderos, por ende, solicito que se presenten en un medio idóneo que se pueda demostrar su autenticidad y/o su originalidad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

1) En cuanto a las pruebas aportadas en la Demanda, que se les dé el valor probatorio que merezca.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

PRUEBAS Y ANEXOS

A fin de que se acceda al medio exceptivo propuesto le solicito que se tengan y se decreten las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

Ruego su Señoría que se cite y se haga comparecer a su Despacho a las siguientes personas todas ellas mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de la demanda, en especial el identificado con el numeral 3, 5 y 6, así mismo sobre la excepción formulada en este mecanismo de defensa, las que relaciono a continuación:

SINDY MARIELA POLANCO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.887.327, la cual puede ser notificada en el Calle 23 sur No 1 – 24 barrio Antonio Nariño de la ciudad de Pitalito Huila, correo electrónico: polancolozadasindymariela@gmail.com, celular: 3118246143, el objeto de este testimonio es que declare sobre lo que sabe y le conste de los hechos 3, 5 y 6 de esta demanda.

EDUARDO GARCÍA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.331.302, el cual puede ser notificado en el Calle 23 sur No 1 – 24 barrio Antonio Nariño de la ciudad de Pitalito Huila, correo electrónico: eduardogarciacuellar2@gmail.com, celular: 3123638408, el objeto de este testimonio es que declare sobre lo que sabe y le conste de los hechos 3, 5 y 6 de esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su señoría citar y hacer comparecer ante su Despacho en la fecha y hora que indique al señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la Demanda Principal, de esta contestación, el que realizare de manera verbal o por escrito, con reconocimiento de documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación como la Excepción en los Arts. 154 Numeral octavo del C.C. y las demás Normas concordantes y vigentes que sean de aplicabilidad a la presente Litis.

NOTIFICACIONES

Las partes y la apoderada del señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, podrán ser notificados en la dirección aportada en la demanda principal en el acápite respectivo.

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en su defecto en su oficina de abogado la que se ubica en la Calle 18 A No 19 - 30 de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, Dirección electrónica: geovanny426@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C. N° 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).
T.P No 224.172 del C.S.J.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUGA – VALLE.

E S. D.

Referencia: Proceso de Divorcio Contencioso

Demandante: Edwin Arcesio Plaza Arteaga.

Demandada: Yineith Polanco Lozada.

Radicación: 2021 – 278 - 00

JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 224.172 del C.S de la J., conforme al poder adjunto y en mi calidad de apoderado judicial de la señora **YINETH POLANCO LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.033.693.320 expedida en Bogotá, vecina, residente y domiciliada en el Corregimiento de Guabitas del municipio de Guacari Valle, como sujeto pasivo en querrela de la referencia, manifiesto que estando dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito descorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia y proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIA O DE FORMA**, y se condene en costas a la parte demandante, y que denomino de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

Por estar expresamente permitido en la norma procesal colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la excepción previa o de forma que a continuación denominare:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Su señoría, se puede observar en el poder otorgado a la ilustre colega de la parte activa, que le han otorgado un poder especial, amplio y suficiente para que instaure demanda de divorcio. Señor Juez, si nos dirigimos al artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, que cavilo, es el artículo que se pretende sentir; asimismo podemos observar que este artículo posee varios numerales, el cual, no fue descrito y que brilla por su ausencia en el poder otorgado a la prestigiosa colega **JUDITH YANET RODRÍGUEZ BELTRÁN**, su señoría, es de vital importancia anunciar desde el poder mismo, cual es la ruta que se pretende llevar con este proceso, pues, cada numeral del artículo 154 del Código Civil, nos conlleva a tomar un rumbo diferente. Ahora señor Juez, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso, contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites con el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante.

Su señoría, la parte demandante, hace alusión en el hecho No 3 del cuerpo de la demanda, manifiesta: “...**con este comportamiento la señora YINETH POLANCO LOZADA está incurriendo en la causal primera del artículo 154 de C.C**”, asimismo, hace alusión en el hecho No 5 del cuerpo de la demanda, manifiesta: “...**De esta manera la aquí demandada señora YINETH POLANCO LOZADA está incurriendo en la causal segunda del artículo 154 de C.C**”, y en el hecho No 6 del cuerpo de la



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

demanda, manifiesta: “...**La aquí demandada además de incurrir en las causales 1 y 2 también incurre en la causal tercera (3) del artículo 154 de C.C**”, su señoría, desde mi humilde idiosincrasia, es menester hacer notar a su judicatura, que la ilustre colega de parte activa, no puede llamar a este escenario judicial, el numeral 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, pues, este no fue vislumbrado desde el poder a ella otorgado, tal como ya lo había manifestado, por ende, la ilustre colega, no tendría la capacidad legal y/o jurídica para invocar estos numerales ya descritos.

Su señoría, esta excepción la realizo de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, que la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder, tornan en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en su defecto en la calle 18 A No 19-30 del municipio de Palmira Valle, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com

La ejecutada, en la dirección aportada en la demanda principal.

El ejecutante y su apoderada en la dirección aportada en la demanda principal.

De usted señor Juez,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

C.C. N° 94.325.534 de Palmira Valle

T.P. N° 224172 del C. S. de la J.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAH
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA – VALLE.
E S. D.

Referencia: Proceso de Divorcio Contencioso
Demandante: Edwin Arcesio Plaza Arteaga.
Demandada: Yineth Polanco Lozada.
Radicación: 2021 – 278 - 00
Asunto: Demanda de Reconvención.

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAH, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en este municipio, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, abogado portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por la Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, mayor de edad, identificada tal como aparece en el poder adjunto, domiciliada y residente en el Corregimiento de Guabitas del municipio de Guacari Valle, promuevo DEMANDA DE RECONVENCIÓN al proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, proceso instaurado por el señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, en contra de la Dama que Apodero, la presente Demanda se fundamenta en las causales 2ª y 3ª del Artículo 154 del C.C. que establece 2º **“EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES.....”** y 3º **LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA”**. Mi procurada invoca como fundamento de las causales pretendí los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, la Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, contrajo Matrimonio por el Rito Civil, el día 29 de Mayo del año 2.009, con el señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**.

SEGUNDO: El citado matrimonio fue inscrito en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No 03643980, tal como aparece en la copia que se adjuntó a la demanda principal.

TERCERO: De la Unión de los Desposados **PLAZA - POLANCO**, Nacieron y existen dos menores hijas **SARA SHARIK PLAZA POLANCO**, quien nació el día 2 de agosto del año 2007 y debidamente registrada bajo el indicativo serial No 40763150 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pitalito Huila, y, la menor **ISABELA PLAZA POLANCO**, quien nació el día 23 de julio del año 2010 y debidamente registrada bajo el indicativo serial No 50284031 emitido por la Notaria Cincuenta y Nueve del Circulo Notarial de Bogotá Cundinamarca, tal como aparece en la copia que se adjuntó a la demanda principal. Cabe resaltar que las menores desde su nacimiento siempre han estado bajo la custodia y cuidado de la madre.

CUARTO: El último domicilio conyugal fue el Corregimiento de Guabitas del municipio de Guacari Valle, Valle del Cauca.

QUINTO: Según las manifestaciones de la señora **POLANCO LOZADA**, su cónyuge ha originado los hechos constitutivos de esta demanda puesto que ha acomodado su conducta a lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 154 de C.C. en el que se lee *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes que la ley impone como tal y como padres”* y *“3º los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*., entre otros incumplimientos, así como el artículo 113 del Código Civil se desprende *“El matrimonio es un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”*. En efecto el señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, desatiende habitualmente sus deberes conyugales como esposo de manera grave e injustificada, ya que abandono el Hogar Conyugal que había conformado con mi Prohijada, vulnerando así ese contrato solemne denominado Matrimonio, amparándose supuestamente a la luz del compromiso que se deriva del mismo.

SEXTO: Es importante señalar su Señoría e insistir que la señora **YINETH POLANCO LOZADA**, no es la causante de los hechos constitutivos de la demanda, lo que la convierte en



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

la cónyuge inocente y por obvias razones el señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, como el cónyuge culpable de las mismas.

SÉPTIMO: Es de suma importancia rescatar la posición que la doctrina y la jurisprudencia de las Altas Cortes que viene señalando sentencia tras sentencia acerca del **DIVORCIO SANCIÓN** que es en últimas lo que solicita mi mandante al invocar las Causales alegadas.

OCTAVO: Según las manifestaciones de mí prohijada su cónyuge despliega unas conductas que a la luz del numeral 2º del artículo 154 del C.C que preceptúa "*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes que la ley impone como tal y como padre*", y "*3º los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*", ejemplo de lo anterior son los siguientes sucesos:

- 8.1 Como bien lo da a conocer la misma parte reconvenida - demandante, al estructurar el Hecho Tercero de la Demanda principal, el señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, se separó hace más de un año desde el mes de octubre aproximadamente, es decir, abandonó su hogar Conyugal de manera injustificada, incumpliendo así con sus Deberes Conyugales de Socorro, ayuda Mutua, compartir Techo, Lecho y Mesa, la Fidelidad, entre otros.
- 8.2 Es importante dejar sentado su Señoría que los incumplimientos han sido sistemáticos de Trato sucesivo, tales como por ejemplo la no cohabitación, el respeto y el decoro que se debe tener por la Dama que escogió el Señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, como su Esposa y la Madre de sus Hijas, siendo constante este Incumplimiento su señoría, el más reciente sería hoy, en la actualidad, ha incumplido los Deberes de Esposo.
- 8.3 Son constitutivos de Maltrato Psicológico, sino asociado a frases poco decorosas como por ejemplo usted es Fea, yo porque me case con usted y burlas que tienen que ver con su Físico, sus enfermedades, entre otras. No hay que olvidar su señoría que la discriminación y la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos.

NOVENO: Al analizar concienzudamente los requisitos o presupuestos que exige la Ley para recibir alimentos como son: a) que una norma jurídica otorgue el derecho a recibir los alimentos; b) el peticionario carezca de bienes y por lo tanto requiera los alimentos que solicita. En efecto fácil resulta advertir su Señoría que en el presente caso existe la necesidad manifiesta de la Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, en su calidad de parte Reconvenida - Demandada, para solicitar y disfrutar el beneficio de una cuota alimentaria, por las siguientes razones:

- 9.1. Mi poderdante es una persona que en la actualidad no labora y tampoco posee bienes, con los cuales pueda recibir un peculio, desde su Matrimonio con el Señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, se dedicó a su Hogar, a su Esposo y a sus Hijas, además, no cuenta con los medios necesarios para poder cubrir sus necesidades básicas como Alimentación, Vivienda, Salud y Vestuario.
- 9.2. Es por esa razón su señoría, que no se puede desconocer que el consorte de la Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, tiene una capacidad económica óptima, ya que es un miembro activo del ejército nacional, en el grado de sargento viceprimero.

DÉCIMO: La Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para impetrar la presente suplica, por estar demostrado las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., por parte del extremo pasivo de la demanda de reconvenición.

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez que se declare las siguientes:



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

PRETENSIONES

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio, que fue celebrado por los Civiles, el día 29 de Mayo del año 2.009, con el señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**.
2. Ordenar que la correspondiente sentencia se inscriba en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No 03643980, que corresponde al Registro Civil de Matrimonio.
3. Que se Declare la disolución, y consiguiente establecerla en estado de liquidación y sin necesidad de proceso aparte la separación de bienes de la sociedad conyugal, formada dentro del matrimonio de los señores **PLAZA ARTEAGA** y **POLANCO LOZADA**.
4. Que se Decrete que el Señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, es el Cónyuge Culpable de los Hechos que constituyen las Causales alegadas de Divorcio.
5. Que se Decrete que la Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, es la Cónyuge Inocente de los Hechos que constituyen las Causales alegadas de Divorcio.
6. Que se decrete como Cuota alimentaria en favor de la Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, a cargo del Señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, la suma del 17% de todo lo que legalmente compone la remuneración mensual del Reconvenido – Demandante, luego de las deducciones de Ley, la que deberá ser consignada a órdenes de este despacho o en la cuenta bancaria que se designe.
7. Que se Decrete como Cuota alimentaria Extra en favor de la Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, a cargo del señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, la suma de 17% de todo lo que legalmente compone sus prestaciones sociales (prima de servicios) del Reconvenido – Demandante, luego de las deducciones de Ley, para los meses de julio y diciembre de cada anualidad, la que deberá ser consignada a órdenes de este despacho o en la cuenta bancaria que se designe.
8. Decretar que el cuidado y la custodia de las menores **SARA SHARIK PLAZA POLANCO**, e **ISABELA PLAZA POLANCO**, seguirán en cabeza de su progenitora, la señora **YINETH POLANCO LOZADA**, y la patria potestad seguirá en cabeza de sus padres los señores **YINETH POLANCO LOZADA**, y **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**.
9. Decretar que en el régimen de visitas, el padre de las menores, podrá visitarlas los días sábados o domingos cada 15 días, en el horario acordado por los padres o lo que resuelva el señor Juez.
10. Decretar que la cuota alimentaria a favor de las menores **SARA SHARIK PLAZA POLANCO**, e **ISABELA PLAZA POLANCO**, será de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) mensuales, y además una cuota extra para los meses de junio y diciembre de cada año, los cuales serán suministrados por el demandado los cinco primeros días de cada mes a la señora **YINETH POLANCO LOZADA**, por parte del señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, a órdenes de su despacho judicial o en una cuenta que suministrará la hoy demandante, estas sumas se incrementarán cada año en el mes de enero según lo decretado por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo.
11. Decretar que los gastos extraordinarios que se generen con respecto a las menores derivados de su educación (mensualidad del colegio, compra de libros, material escolar, excursiones, viajes, clases particulares, etc.), vestuario, uniformes, deporte, salud (dentista, oftalmólogo, ortopedia, gafas, médicos particulares, medicinas, etc.) y otros, serán sufragados en partes iguales por ambos progenitores.
12. Que se inscriba esta sentencia en el libro correspondiente.



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAH

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

13. Condenar en costas, gastos y agencias en derecho al reconvenido –Demandante.

MEDIDAS PROVISIONALES CAUTELARES

De conformidad a los artículos 113 y 158 del Código Civil Colombiano, y el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. En igual sentido el literal C del numeral 5 del mismo texto.

Una vez realizada la anterior cita normativa, me permito su Señoría solicitarle de manera muy respetuosa que en el Auto que decreta el término de traslado de esta Demanda de Reconvenición se ordenen las siguientes medidas cautelares:

- ✓ Que se decrete el embargo y la retención preventiva en un porcentaje del 100% de los réditos que componen las prestaciones sociales (Cesantías, Intereses a las cesantías, y demás emolumentos legales y extralegales) que se le cancelan al señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, en su calidad de miembro activo del ejército Nacional, teniendo en cuenta que el Numeral 2 del artículo 1781 del C.C; preceptúa que estos dineros hacen parte de la sociedad conyugal, por dicha razón ruegole señor Juez se digne Ordenar a quien corresponda que se oficie al Pagador y/o a quien haga sus veces de la Entidad Ejercito Nacional de Colombia, que tiene su sede principal en la carrera 54 No 26 – 25 de la Ciudad de Santa fe de Bogotá D.C, correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.
- ✓ Teniendo en cuenta, que mi cliente en la actualidad no se encuentra percibiendo ninguna clase de réditos, lo que le crea una necesidad inminente para satisfacer sus necesidades básicas como de Alimentación, Vestuario, Vivienda, entre otros, tanto para ella como para sus menores hijas, y por el contrario su consorte cuenta con una Capacidad económica óptima, buena, teniendo en cuenta que es un miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia y, reafirmando que según la Normatividad Colombiana, los Cónyuges están obligados a socorrerse en cualquier situación de la vida, solicito de manera respetuosa su Señoría que se digne fijar una cuota provisional en un porcentaje del 50% de todo lo que legalmente compone el Salario Mensual del señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, luego de las deducciones de Ley para que mi representada pueda satisfacer sus necesidades básicas de sostenimiento y habitación, durante el trámite del presente proceso, para ella y sus dos menores hijas, las que deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales adscrita a este despacho en el Banco Agrario, dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de cada mes, por dicha razón ruegole Señor Juez se digne Ordenar a quien corresponda que se oficie al Pagador y/o a quien haga sus veces en la mencionada Entidad Ejercito Nacional de Colombia, que tiene su sede principal en la carrera 54 No 26 – 25 de la Ciudad de Santa fe de Bogotá D.C, correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.
- ✓ Solicito muy Respetuosamente su señoría que igualmente se fije como cuota extra provisional de alimentos en un porcentaje del 50% de todo lo que legalmente compone las prestaciones sociales (*primas legal y extralegal*), luego de las deducciones de Ley, a favor de sus dos menores hijas y la Señora **YINETH POLANCO LOZADA**, y a cargo del señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, en su calidad de Cónyuge, en los meses de Julio y Diciembre de cada anualidad, las que deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales adscrita a este despacho en el Banco Agrario, dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de cada semestre, por dicha razón ruegole señor Juez se digne Ordenar a quien corresponda que se oficie al Pagador y/o a quien haga sus veces de la Entidad Ejercito Nacional de Colombia, que tiene su sede principal en la carrera 54 No 26 – 25 de la Ciudad de Santa fe de Bogotá D.C, correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.
- ✓ Que se decrete el embargo y el secuestro preventivo de los réditos que estén radicados en cabeza del señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, parte reconvenida - Demandante en la presente Litis, en todas las entidades Bancarias con sede en esta ciudad, en especial el BBVA, el BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA,



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA

ABOGADO

CELULAR 316 768 26 62

EMAIL: geovanny426@hotmail.com

AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ y, que hacen parte de la sociedad conyugal según el numeral 3º del artículo 1781 del C.C.; por dicha razón ruegole señor juez se digne oficiar a todas y cada una de las entidades crediticias con asiento en esta ciudad para que procedan de conformidad.

CAUSALES

Las causales invocadas son la 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C, es decir "*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuge de los deberes que la ley impone como tales y como padres*" y "*3º los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*", entre otros incumplimientos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase señor Juez tener como medio probatorio:

1. Poder debidamente conferido.
2. Registro Civil de matrimonio celebrado entre los Señores **YINETH POLANCO LOZADA**, y **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, (por economía procesal es el que reposa en la demanda principal).

INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito muy respetuosamente su Señoría se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia mencionada en este punto que le realizaré personalmente al reconvenido **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, en forma oral o escrita sobre los hechos de la demanda principal, de la contestación y de la demanda de reconvenición, con reconocimiento de documentos, caballero que recibirá notificaciones en la dirección aportada en la querrela principal en el acápite correspondiente.

TESTIMONIALES

Ruegole su Señoría que se cite y se haga comparecer a su Despacho a las siguientes personas todas ellas mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de la demanda de Reconvenición, en especial los identificados con los numerales 4, 5, 6, 8 y 9 de la Demanda de Reconvenición, en especial sobre las Causales N° 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., "*... el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres...*" 3º los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", las que relaciono a continuación:

- ✓ **SINDY MARIELA POLANCO LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.887.327, la cual puede ser notificada en el Calle 23 sur No 1 – 24 barrio Antonio Nariño de la ciudad de Pitalito Huila, correo electrónico: polancolozadasindymariela@gmail.com, celular: 3118246143, el objeto de este testimonio es que declare sobre lo que sabe y le conste de los hechos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Demanda de Reconvenición.
- ✓ **EDUARDO GARCÍA CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.331.302, el cual puede ser notificado en el Calle 23 sur No 1 – 24 barrio Antonio Nariño de la ciudad de Pitalito Huila, correo electrónico: eduardogarciacuellar2@gmail.com, celular: 3123638408, el objeto de este testimonio es que declare sobre lo que sabe y le conste de los hechos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Demanda de Reconvenición.

OFICIO

- 1- Solicito de la manera más respetuosa oficiar a la CIFIN, para que certifique si el señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, posee en la actualidad una o unas cuentas de



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

ahorro o corriente, o cualquier otro dinero por algún concepto, de poseerlas se sirva expedir copia atenta de las transacciones realizadas entre los dos últimos años, la que se ubica en la Calle 100 No. 7 A - 81 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C.

PROCEDIMIENTO

Estimo que la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal, de conformidad a las Normas que Gobiernan esta clase de Procesos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico el Art. 154 del Código Civil, Ley 1ª de 1976 y Ley 25 de 1992, artículo 6º, artículos 82 al 84, numeral 1 del artículo 598 del C.G.P. y, demás Normas vigentes y aplicables al caso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y el último domicilio conyugal que fue el Corregimiento de Guabitas del municipio de Guacarí Valle, y, por estarse tramitando la demanda principal es usted competente Señor Juez, para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

Las partes y la Apoderada Judicial del señor **EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA**, podrán ser notificados en la dirección aportada en la demanda principal en el acápite respectivo.

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en su defecto en su oficina ubicada en la Calle 18 A No. 19 - 30 de la ciudad de Palmira Valle, dirección electrónica: geovanny426@hotmail.com.

(Subrayados míos)

Del Señor Juez,

Atentamente,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA
C.C. N° 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).
T.P No 224.172 del C.S.J.